



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01052 00
Proceso:	Verbal – Resolución de Contrato
Demandante:	Aníbal Patiño Hernández C.C. 8.351.366
Litisconsorte:	Jesús Emilio Patiño Hernández C.C. 8.278.946
Demandado:	Inmobiliaria Europa Construcciones SAS Nit. No. 900.913.068-3 a través de su agente especial Héctor Alirio Peláez Gómez.
Asunto:	Termina el proceso por desistimiento de las pretensiones

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado en amparo de pobreza quien fue nombrado a través de providencia del 9 de agosto de 2022 y revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo disponen los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones el proceso Verbal – Resolución de Contrato instaurado por Aníbal Patiño Hernández y Jesús Emilio Patiño Hernández y en contra de Inmobiliaria Europa Construcciones SAS.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 01N-5198286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, de propiedad de la sociedad demandada Inmobiliaria Europa Construcciones SAS.

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la parte interesada para que realice la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Con la advertencia de que dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 433 del 14 de marzo de 2019.

Tercero. Abstenerse de condenar en costas y gastos procesales.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Con copia: tamayoosornodavid@gmail.com; delioposada@gmail.com

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dbb9f1bedf25fe6b0163a3965e49d15641715d3310e9dda1662941a129de7b**

Documento generado en 04/04/2024 11:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00519 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Adán de Jesús Córdoba García
Demandado:	Luz Enid Calle Paredes
Asunto:	Reconoce personería - Notifica por conducta concluyente

En atención a las actuaciones precedentes y de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reconocer personería a la abogada Luz Mery Jaramillo Ríos, portadora de la T. P No. 197.698, para que representar los intereses de la demandada Luz Enid Calle Paredes, en los términos del poder conferido.

Segundo. Tener por notificado por conducta concluyente a Luz Enid Calle Paredes del auto del 07 de junio de 2019, corregido mediante proveído del 05 de julio de 2019 y de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Tercero. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, la demandada cuenta con tres (3) días para retirar las copias y anexos de la demanda, contados a partir de la notificación de este proveído por estados. Vencido ese término correrá el término indicado en el auto que admitió la demanda.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnnqKgaBL6xEqTseqd4bxy0B3JUm48AEszUStqkZRzhJ2w

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94855121c856fe7ad89d3fe1268a7439e8a6d9931058241d22239428a171dcb2**

Documento generado en 04/04/2024 11:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00441 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LM Instrumental SAS
Demandado:	Medinorte Cúcuta IPS SAS
Asunto:	Tener saneada causal de nulidad – Acepta sustitución de poder

En atención a las actuaciones precedentes y toda vez que dentro del término de los tres (3) días a la notificación del auto de fecha 10 de febrero de 2023, que puso en conocimiento la posible configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, de conformidad con artículo 137 *ibidem*, no fue alegada, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tener por saneada la causal de nulidad prevista en el numeral 6° del artículo 133 del Código general del Proceso.

Segundo. Tener por revocada la sustitución de poder conferido al abogado Jeferson Emmanuel Chipantasig García, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, conforme con el escrito allegado por la parte demandante.

Tercero. Aceptar la sustitución de poder que realiza a la abogada Laura Gabriela Villarraga Cárdenas, portadora de la T.P. No. 360.094, en los términos del poder sustituido por el abogado José Enrique García Suarez, -archivo 36 del expediente digital- y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar los intereses de la ejecutante.

Cuarto. En firme el presente proveído se procederá con lo dispuesto en el numeral 5° del auto de fecha 23 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212c23ed2bc92f29df58c8c58e38277816ce8c56b1613a5cacd5a68b8d732d94**

Documento generado en 04/04/2024 11:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00718 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Eugenia Orozco Viuda de Mazo
Asunto:	Incorpora - Pone en conocimiento

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. **Incorporar** al proceso y poner en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes la respuesta al oficio No. 1254 del 23 de septiembre de 2021, remitido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales donde informan que no figuran obligaciones a cargo del causante Eugenia Orozco Viuda de Mazo como contribuyente.

Segundo. **Hacer saber** a los interesados que en la fecha se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio del causante Eugenia Orozco Viuda de Mazo.

Tercero. Vencido el término del emplazamiento y de ser procedente, se procederá a fijará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dd07f22febdef4b42e89d757856a2aa4ffca5c6373dcb53fe7962424286cc1**

Documento generado en 04/04/2024 11:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00168 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Angie Valentina Ballesteros Ramírez C.C. 1.002.579.778
Demandado:	Gladis Elena Vélez Ortiz C.C. 43.733.156 Rafael Rodríguez Márquez C.C. 1.083.452.953
Asunto:	No accede a lo solicitado - Oficia

En el memorial arrimado al Despacho el 31 de enero de 2024¹ se informó por los apoderados de las partes que el vehículo de placas HGY 029 de propiedad de la demandada, se encontraba inmovilizado en los patios del transito de Medellín, no obstante, en el memorial arrimado el 18 de marzo de 2024², el apoderado de la parte actora afirma que la tenencia del vehículo recae sobre el secuestre Andrés Bernardo Álvarez Arboleda y el mismo se ubica en el parqueadero de la Unidad Residencia Tricentenario de Medellín; sin embargo, en el expediente no reposa diligencia alguna de secuestre que acredite que el mismo fue debidamente secuestrado o que dichas diligencias hayan sido puestas en conocimiento del Despacho, en consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Primero. No acceder a ordenar la entrega del vehiculo toda vez que en el expediente no existe constancia de que el mismo haya sido secuestrado, ni tampoco el secuestre presuntamente designado ha rendido cuentas parciales de su gestión.

Segundo. Oficiar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Medellín, con el fin de que informen el tramite impartido a la comisión efectuada a través de providencia de fecha 13 de junio de 2023 consistente en el secuestro del vehículo de placa HGY029 y de propiedad de la ejecutada Gladis Elena Vélez Ortiz con C.C. 43.733.156. (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co).

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de despacho comisorio, a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Medellín. Con copia: (zehirmarin@hotmail.com; milyrodriguez1803@gmail.com).

NOTIFIQUESE.

ERG

¹ Archivo 27 del expediente digital.
² Archivo 38 del expediente digital.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d34b748808282169ddc07fa8451ab5162ced5d2021f9e45e52ab89db5a0413**

Documento generado en 04/04/2024 11:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00319 00
Proceso:	Sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal
Causante:	German Darío Arboleda Gallo
Asunto:	Incorpora - Reconoce heredero – Fija fecha

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes la respuesta al oficio No. 0639 remitido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales donde informan que no figuran obligaciones a cargo del causante German Darío Arboleda Gallo como contribuyente.
- Segundo. Reconocer a Rosana Oquendo de Arboleda, como cónyuge supérstite del causante German Darío Arboleda Gallo, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del art. 491 del Código General del Proceso, quien opta por gananciales, los cuales recibirá con beneficio de inventario.
- Tercero. Reconocer a Josué de Jesús Arboleda Oquendo, como heredero del causante German Darío Arboleda Gallo, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del art. 491 del Código General del Proceso, en calidad de hijo, quien se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario.
- Cuarto. Reconocer a Florney de Jesús Arboleda Oquendo, como heredero del causante German Darío Arboleda Gallo, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del art. 491 del Código General del Proceso, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- Quinto. Reconocer personería a la abogada Viviana Andrea Mira Jaramillo, portadora de la T. P No. 262.619, para que representar los intereses del heredero Florney de Jesús Arboleda Oquendo, en los términos del poder conferido.
- Sexto. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de los demás interesados la contestación allegada por la apoderada del interesado Florney de Jesús Arboleda

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00319 00
Proceso:	Sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal
Causante:	German Darío Arboleda Gallo
Asunto:	Incorpora - Reconoce heredero – Fija fecha

Oquendo, advirtiéndole que el momento procesal oportuno para resolver sobre los asuntos concernientes a los inventarios, es la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Séptimo. Abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud especial de derecho de retención incoada por la apoderada del interesado Florney de Jesús Arboleda Oquendo, toda vez, que no encontramos ante un proceso de naturaleza liquidatorio, no siendo del resorte de este tipo de trámite el reconocimiento o declaración de tal derecho.

Octavo. Hacer saber a los interesados que el 12 de julio de 2023 se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio del causante German Darío Arboleda Gallo.

Noveno. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, se fija el lunes veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 pm) como fecha para la realización de la diligencia de inventario y avalúos regulada por el artículo 501 ibídem y a la que podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil.

Décimo. De conformidad con los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 la diligencia se adelantará utilizando medios tecnológicos a través de la plataforma LifeSize, para lo cual el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente vínculo para acceder a la Sala de Audiencias Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/21148278>

Link acceso expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhmYZ8GZznNFovAU8x3Aot4Ba_D-ljMPfE6Rv11ZPcOwkQ

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7b1fbefc3b8126c572001e83f633f8b27f466806ff6990f941a5bad78844ef**

Documento generado en 04/04/2024 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01450 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	María Elena Jaramillo Mejía - C.C. No. 43.206.899
Demandado:	Vilma Luz Rúa Gómez - C.C. No. 43.040.481 Luz Mary Toro Montes - C.C. No. 42.797.724
Asunto:	Incorpora – Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar y poner en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes la respuesta al oficio No. 005 remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, con Nota devolutiva donde informa que no inscribió el embargo, toda vez que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5224609 se encuentra inscrito otro embargo.

Segundo. Requerir por primera vez al cajero pagador de la Institución Universitaria Tecnológico De Antioquia, toda vez que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del veinte (20%) de lo que exceda el salario mínimo que devenga Luz Mary Toro Montes con C.C. No. 42.797.724.

2.1. Advertir que la anterior medida fue decretada por auto del 18 de diciembre de 2023 y comunicada al destinatario mediante oficio N° 2345 del 12 de enero de 2024, y que las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012, e igualmente, que el incumplimiento de lo anterior los hará responsable de dichos dineros y podrían incurrir en multas de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

2.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de oficio, al pagador Institución Universitaria Tecnológico De Antioquia. (notificacionesjudiciales@tdea.edu.co).

(Con copia: elcamo22@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ae62970873c54ba82b0f743896b74ba303319849b8adbdf47a681e18ec2d81**

Documento generado en 04/04/2024 11:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01700 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Álvaro Puerta Arango C.C. 70.552.348
Demandado:	Laboratorio Lorena Vejarano SAS Nit. No. 900.435.146-9 Alberto Vejarano Cucalón C.C. 4.607.749 Luis Felipe Vejarano Restrepo C.C. 76.305.301
Asunto:	No accede a lo solicitado – Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. No acceder a lo solicitado por la sociedad Laboratorio Lorena Vejarano SAS, encaminado al levantamiento de las medidas cautelares por excesivas, debido a que no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral tercero del artículo 597 del Código General del Proceso.

Segundo. Incorporar y poner en conocimiento los dineros que han sido retenidos a la sociedad Laboratorio Lorena Vejarano SAS, por parte del Banco Davivienda SA y debidamente consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho que a la fecha ascienden a la suma de \$ 100.000.000.¹

Tercero. Requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuales medidas cautelas prescindirá o rinda las explicaciones a que haya lugar, toda vez que las medidas cautelares solicitadas se tornan excesivas. Vencido dicho término de oficio se resolverá sobre lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 600 del Código General del Proceso.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto indique la forma en que llevará a cabo la notificación de a los codemandados Alberto Vejarano Cucalón y Luis Felipe Bejarano Restrepo de conformidad con los articulo 291 y 292 del C.G. del P. o si a bien lo considera de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de disponer la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE.

ERG

¹ Archivo 25 del expediente digital.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8476f05620a4b1ff9e6e3d807b8d93f38ed3945e1758ee0de780e2a69805014**

Documento generado en 04/04/2024 11:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00309 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Finesa S.A – Nit No. 805.012.610-5
Solicitado:	Cesar Napoleón Céspedes Puerta - C.C. No. 80.133.540
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa IOS696 fue capturado y advirtiéndose que se presenta carencia actual del objeto por cuanto ya se aprehendió el bien objeto del proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por Finesa S.A., en contra de Cesar Napoleón Céspedes Puerta.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, mediante el oficio N° 574 de fecha 05 de marzo de 2024, consistente en la aprehensión del vehículo de placa IOS696.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN (mebog.sijin-i2a@policia.gov.co - mebog.sijin-radic@policia.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Tercero. Oficiar al Parqueadero Judicial Sia para que realice la entrega del vehículo de placa JBO985 a Bancolombia S.A con NIT. 890.903.938-8, mediante su representante legal o a quien este delegue.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero Judicial La Principal para que procedan con la entrega del vehículo, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (Con copia: francisco.medinaperfilegal@gmail.com) (convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com)

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f33ae773626774418d6dbff57fc75442042dea5a927928954f084910b0c3ab**

Documento generado en 04/04/2024 11:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00391 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Elsa del Socorro Muñoz de Taborda C.C. 32.529.506 Beatriz Elena Villa C.C. 21.404.691 Irma Stella Monsalve Bedoya C.C. 43.079.453 Adriana María Monsalve Bedoya C.E. 1.074.033
Demandados:	Herederos determinados de William Monsalve Ochoa C.C. 8.221.474
Asunto:	Admite demanda – Decreta inscripción

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el proceso por el procedimiento verbal establecido en los artículos 368 al 373 y 375 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de declaración de pertenencia instaurada por Elsa del Socorro Muñoz de Taborda, Beatriz Elena Villa, Irma Stella Monsalve Bedoya, Adriana María Monsalve Bedoya en contra de Maria Patricia Monsalve Henao C.C. 43.435.613, Sandra Victoria Monsalve Henao C.C. 51.962.240, Cristina del Socorro Monsalve Bedoya C.C. 43.068.417, Luis Fernando Monsalve Henao C.C. 71.627.274 y Jorge William Monsalve Pineda C.C. 71.798.180 en calidad de herederos determinados del señor William Monsalve Ochoa, herederos indeterminados de William Monsalve Ochoa y demás personas indeterminadas.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de Maria Patricia Monsalve Henao, Sandra Victoria Monsalve Henao, Cristina Monsalve, Luis Fernando Monsalve Henao, Jorge William Monsalve Pineda y Sandra Victoria Monsalve Vélez en calidad de herederos determinados del señor William Monsalve Ochoa, herederos indeterminados de William Monsalve Ochoa y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00391 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Elsa del Socorro Muñoz de Taborda y otros
Demandados:	Herederos determinados de William Monsalve Ochoa
Asunto:	Admite demanda – Decreta inscripción

Para tal fin dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído la secretaría del Juzgado remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo tramite, así como la identificación de los inmuebles objeto de litigio, consistente en:

“El primer piso de un edificio de dos plantas, situado en esta ciudad de Medellín, en el barrio la floresta en la calle 49b, número 88-51, alinderado así: entre el muro del frente que marca el lindero con la calle 49b, en 7 metros; por el oriente, en 16 metros, con muro que marca el lindero con propiedad del señor Ernesto Andrade; por el Norte o sea la parte de atrás, en 7 metros, con el muro que lo separa de la propiedad de Pedro Pineyro; y por el Occidente, en 16 metros, con la propiedad que lo separa del señor William Monsalve Ochoa; por la parte de encima con la plancha que lo separa del segundo piso, que sirve de techo a la primera y de piso a la segunda y por el pie con el terreno en que está construida.” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-256407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Cuarto. Correr traslado a la demandada por veinte (20) días, tal como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. La parte demandante deberá instalar un aviso en un lugar visible de la entrada del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. El aviso deberá contener los datos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

5.1. Instalado el aviso el demandante deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido de este, el cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Sexto. Decretar la inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria 001-256407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur de propiedad de William Monsalve Ochoa quien en vida se identificaba con C.C. 8.221.474.

6.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la parte interesada para que realice la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar. (claudiagrandai@gmail.com).

Séptimo. Informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sobre la existencia del proceso para que, de considerarlo pertinente, realicen las manifestaciones a que

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00391 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Elsa del Socorro Muñoz de Taborda y otros
Demandados:	Herederos determinados de William Monsalve Ochoa
Asunto:	Admite demanda – Decreta inscripción

hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal y como lo exige el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del código General del Proceso.

7.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias, a través de los correos electrónicos notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; judiciales@igac.gov.co; info@agenciadetierras.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; respectivamente, para lo de su competencia, sin necesidad de oficio y podrán acceder al expediente en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpNbki_ggf3dCg9BiHzPn22sB3sA256H81LjGguCsq_poBQ ¹

Octavo. Reconocer personería a la abogada Claudia Patricia Granda Ibarra, portador de la Tarjeta Profesional No. 88.516, para representar a las demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9852a6e4483f1ba147f3653996103b3089e3df744bace7d4f8a32d7642d0a0**

Documento generado en 04/04/2024 11:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00396 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Consorcio Financiero Cooperativo “Confincoop”
Demandado:	Adiela de Jesús Meneses Álvarez
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 26 de febrero de 2024 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Consorcio Financiero Cooperativo “Confincoop” en contra de Adiela de Jesús Meneses Álvarez.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e98b9fd9e11c2f706b70eb32092a676e67712b00fe3a49787f281325e49827**

Documento generado en 04/04/2024 11:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00412 00
Proceso:	Verbal Sumario – Incumplimiento de contrato
Demandante:	Erika Maria Arango Osorio
Demandados:	Juan Fernando Duarte Villada
Asunto:	Admite demanda – niega medida cautelar

Verificados los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Admitir la demanda de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por Erika Maria Arango Osorio en contra de Juan Fernando Duarte Villada.
- Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 del Código General del Proceso.
- Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.
- Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.
- Quinto. Requerir a la parte demandante, con el fin de que adecue la solicitud de medida cautelar, toda vez que el secuestro es una medida cautelar propia de los procesos ejecutivos, no obstante, el fundamento de la solicitud impetrada es las medidas cautelares innominadas regladas en el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, en consecuencia, se deberá adecuar la solicitud a una medida cautelar procedente para este tipo de procesos.
- Sexto. Reconocer personería para actuar a la abogada Danna Paola López Vélez portadora de la T.P. 346.725 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb03ae01cbeeab28cac787db5ac67e531699be8c915d1fdda79b14fef86df067**

Documento generado en 04/04/2024 11:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00417 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Juan Esteban Zapata Serna
Demandado:	Rafael Chaverra
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 y 384 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Juan Esteban Zapata Serna propietario del establecimiento de comercio Arrendamientos la 51 en contra de Rafael Chaverra.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, so pena de proceder con el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00417 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Juan Esteban Zapata Serna propietario del establecimiento de comercio Arrendamientos la 51
Demandado:	Rafael Chaverra
Asunto:	Admite demanda

de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la abogada Sara Cadavid García portadora de la T.P. 410.995 en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9327df17d11152551d78e1919749a391d3ee9bb85c40d7e638121e2f51fef93**
Documento generado en 04/04/2024 11:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00500 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA. Compañía De Financiamiento NIT 900.977.629-1
Solicitado:	Johana Milena Montoya Rodríguez C.C. 43.190.082
Asunto:	Termina por pago de la mora - Cancela comisión

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Carolina Abello Otalora y revisado que en el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago de las cuotas en mora de la obligación respaldada con el contrato de garantía mobiliaria, el proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de la referencia instaurado por RCI Colombia SA. Compañía De Financiamiento en contra de Johana Milena Montoya Rodríguez.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2024 consistente en la aprehensión del vehículo de placa KRU 593 Renault Kwid modelo 2022.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN (mebog.sijin-i2a@policia.gov.co - mebog.sijin-radic@policia.gov.co - meval.sijin.gucricri@policia.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00500 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA. Compañía De Financiamiento NIT 900.977.629-1
Solicitado:	Johana Milena Montoya Rodríguez C.C. 43.190.082
Asunto:	Termina por pago de la mora - Cancela comisión

(notificaciones.rci@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co; lina.bayona938@aecsa.co; mian0724@hotmail.com).

Tercero. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1d951f69940d1ced04dc7f47436f5fe7db5c3aac93ff03b4d4bbd28675e1ae**

Documento generado en 04/04/2024 11:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00519 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Maria Girlesa Corrales Carvajal y otras.
Demandado:	Gina Simandra García García
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Maria Girlesa Corrales Carvajal y en contra de Gina Simandra García García, con fundamento en el pagaré No. 001 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 15.000.000 como capital contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 01 de julio de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Maria Girlesa Corrales Carvajal y en contra de Gina Simandra García García, con fundamento en el pagaré No. 002 y por los siguientes valores:

- 3.1. \$ 15.000.000 como capital contenido en el título base de recaudo.
- 3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 01 de julio de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00519 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Maria Gírlesa Corrales Carvajal y otras.
Demandado:	Gina Simandra García García
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Librar mandamiento de pago a favor de Gloria Ruth Bernal Martínez y en contra de Gina Simandra García García, con fundamento en el pagaré No. 001 y por los siguientes valores:

- 4.1. \$ 15.000.000 como capital contenido en el título base de recaudo.
- 4.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 01 de julio de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Quinto. Librar mandamiento de pago a favor de Gloria Ruth Bernal Martínez y en contra de Gina Simandra García García, con fundamento en el pagaré No. 002 y por los siguientes valores:

- 5.1. \$ 15.000.000 como capital contenido en el título base de recaudo.
- 5.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 01 de julio de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Sexto. Librar mandamiento de pago a favor de Dora Inés Gallego Ramírez y en contra de Gina Simandra García García, con fundamento en el pagaré No. 001 y por los siguientes valores:

- 6.1. \$ 7.500.000 como capital contenido en el título base de recaudo.
- 6.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 01 de julio de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Séptimo. Librar mandamiento de pago a favor de Dora Inés Gallego Ramírez y en contra de Gina Simandra García García, con fundamento en el pagaré No. 002 y por los siguientes valores:

- 7.1. \$ 7.500.000 como capital contenido en el título base de recaudo.
- 7.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 01 de julio de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00519 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Maria Gírlesa Corrales Carvajal y otras.
Demandado:	Gina Simandra García García
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Noveno. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Decimo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Decimo primero. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Décimo segundo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Décimo tercero. Reconocer personería al abogado Andrés Albeiro Galvis Arango, portador de la T. P. No. 155.255, para representar los derechos de las ejecutantes en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoBPnO6sH0NjpRiXQMOU1UcBiavCwIXxYh_0u_kh3yDPJw

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d4767e2c95ab7a1331ad7d44ebc7f917f2c9fdc9d288be64b4483963c9e191**

Documento generado en 04/04/2024 11:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00520 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Moviaval SAS
Demandado:	Daniel Cantero Rojas
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – San Cristobal

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

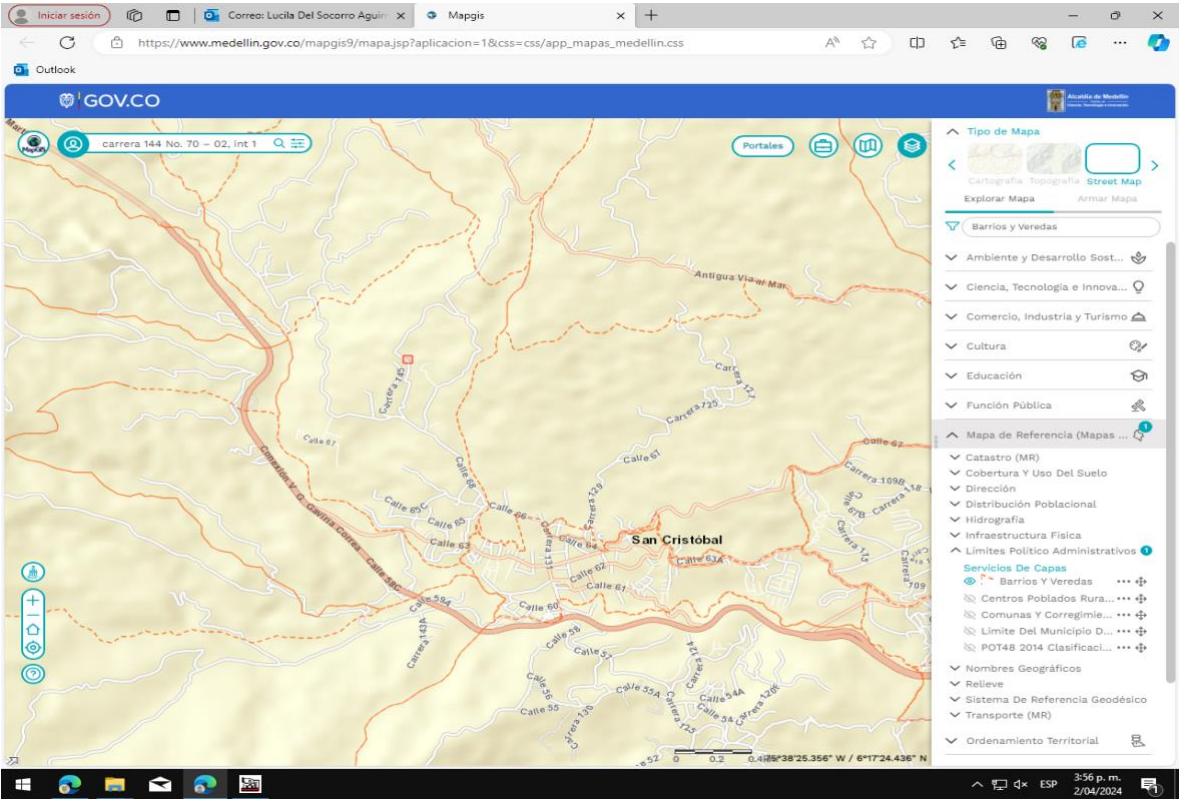
PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento.*”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que el demandado está domiciliado en la ciudad de Medellín y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Cra.144 No.70-02 Interior 101 Sector Travesías de San Cristóbal, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a Travesías La Cumbre, correspondiente a la jurisdicción territorial el Juzgado Septimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristobal – , tal y como se observa en las siguientes imágenes:

¹ <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00520 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Moviaval SAS
Demandado:	Daniel Cantero Rojas
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – San Cristobal



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristobal, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal (j07cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).
Con copia: juridica.antioquia@moviaval.com

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristobal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62941830ea67962fa9c32a6b563920b41bd05563d6ee52c8c9f16a7c132fd18**

Documento generado en 04/04/2024 11:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00521 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Victoria María del Pilar Jiménez de Osorio
Demandado:	Walter León Toro Castaño
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Si lo que pretende es dar aplicación a la prueba testimonial siquiera sumaria, deberá tener en cuenta que, esta debe hacerse a través de 2 o más testigos, a los cuales les debe constar la forma y términos del contrato de arrendamiento verbal.
- 1.2. Aporte documento donde se acrediten los linderos del inmueble, su matrícula inmobiliaria, el área, la ubicación y demás circunstancias que identifiquen el local objeto del contrato de arrendamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso, toda vez que en el hecho primero de la demanda hace referencia a las pruebas 4 y 5, no obstante, las mismas no fueron aportadas.
- 1.3. Aporte la totalidad de documentos que enlista en el acápite de pruebas documentales de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtdkO1f96rZNuieZdyFzZAQBado3eURsN-TVMKFkuT6zlw

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bcd44017117cd1587a26e60655ba8f724ba6bae8963c1cc814bd8970c090c5**

Documento generado en 04/04/2024 11:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00523 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GMP Productos Químicos SAS
Demandado:	Nubo Lab SAS BIC y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de GMP Productos Químicos SAS en contra de Nubo Lab SAS BIC, Juan Manuel España Forero, Alejandra Gaviria Gómez y Matteo Zama con fundamento en el Pagaré No. 961-10-05 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 72.185.008 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 18 de septiembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00523 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GMP Productos Químicos SAS
Demandado:	Nubo Lab SAS BIC y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Carolina Zapata Zapata portadora de la T. P. N° 355.049, en los términos del poder a ella conferido.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei5bij_d5dBvlan-XJIUfABPDViDLIW5Q5lwHfFuEyNDCw

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1250059da8fbca3dfd40457e908184eb5e07f1d97a17362fbc9ec95959d2fe9f**

Documento generado en 04/04/2024 11:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00525 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Carlos Andrés Gil Mesa y otra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de JFK Cooperativa Financiera en contra de Carlos Andrés Gil Mesa y María de las Mercedes Mesa Gil con fundamento en el Pagaré No. 1074612 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 8.953.264 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de octubre de 2023 -día siguiente a la mora de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00525 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Carlos Andrés Gil Mesa y otra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada María Cristina Urrea Correa portadora de la T. P. N° 99.464, quien actúa en calidad representante legal de la sociedad Asesorías Jurídicas Integrales de Antioquia SAS quien funge como endosatario al cobro de la parte demandante.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErHkO1KrBuNOrj95P8AWHC4B9D0rp84S6hUpDKWqLSoq6A

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d389ce09bdd492d030438fc524ef33af1cc14def471abd9337c5c49aae586aaf**

Documento generado en 04/04/2024 11:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00528 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Luna del Campo PH
Acreedores:	Luz Adriana Vélez Tabares
Asunto:	Ordena remisión del expediente al Juzgado Séptimo de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Medellín

El 29 de noviembre de 2023, la Oficina Judicial de Medellín asignó el conocimiento del presente asunto al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, quien mediante providencia del 29 de enero de 2024 declaró su incompetencia para conocer el presente asunto, para lo cual consideró competente para conocer el presente asunto al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y ordenó la remisión del expediente a dicha dependencia judicial.

Por su parte, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a través de providencia de fecha 11 de marzo de 2024, invocando el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, consideró que el juez competente para conocer del presente asunto era el Juez Civil Municipal de Medellín, en virtud de que dicho acuerdo no le asignó la competencia del barrio denominado área de expansión pajarito de Medellín.

No obstante lo anterior, advierte este Despacho que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso según el cual *siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* (...) (Subrayas del Despacho).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00528 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Luna del Campo PH
Acreedores:	Luz Adriana Vélez Tabares
Asunto:	Ordena remisión del expediente al Juzgado Séptimo de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Medellín

En consecuencia y toda vez que en el *sub examine* no se advierte la proposición del conflicto de competencia, se ordenará la remisión inmediata del escrito inicial y sus anexos al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, con el fin de que sea ese despacho quien disponga sobre lo pertinente. Debido a las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, con el fin de que propongan el respectivo conflicto de competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso. (j07cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 868bbca611efe509f66aeaae5b21423c29cd03318669f52de3d62296562b14c3

Documento generado en 04/04/2024 11:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00529 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Ecuación Contable S.A.S.
Demandado:	En Alto Ingeniería S.A.S.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Ecuación Contable S.A.S. y en contra de En Alto Ingeniería S.A.S. con fundamento en las siguientes facturas electrónicas de venta, allegadas como base de recaudo y por los siguientes valores:

Factura N°	Valor capital	Valor Iva	Vencimiento
ME2908	\$ 1.160.000	\$ 220.400	27/04/2023
ME2920	\$ 1.160.000	\$ 220.400	19/05/2023
ME2938	\$ 1.160.000	\$ 220.400	06/07/2023
ME2948	\$ 2.320.000	\$ 440.800	21/07/2023
Total	\$4.640.000	\$1.102.000	

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde el día siguiente al del vencimiento cada una de las facturas según su literalidad y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio, sobre el valor del capital, de conformidad con lo solicitado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00529 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Ecuación Contable S.A.S.
Demandado:	En Alto Ingeniería S.A.S.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ana Maria Ramírez Ospina, portadora de la T. P. N° 175.761, como representante legal de Cobroactivo S.A.S., para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkKAfmGvTWtHqbFCA-ax4jABSYhRW2OqiM0HVTQAUVHO_A

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cdab32cf047ae8fd98d859e387df5c414f71f3611382866e0a1ecd3fd131a4**

Documento generado en 04/04/2024 11:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00530 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Deisy Cristina Pérez Bedoya
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el certificado de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales, respecto del pagaré (Código Deceval) No. 22528557. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, de acuerdo con lo regulado en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, donde se logre evidenciar la información del suscriptor del pagaré, con el fin de evitar futuras irregularidades.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmXfM5DWKKJGv58wiWtSwA0BATjlo_qHhR746woBQgK2Gg

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b7fe5273cffa7ac11d9d74465c05e0d9adb569212ccdcfba4d46c728fde1a5**

Documento generado en 04/04/2024 11:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00532 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Pasaje Calibio Carabobo P.H Nit. 800.051.919 - 3
Demandado:	Ángela Vanessa Ávila Merchán C.C 53.905.137
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001 , el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Edificio Pasaje Calibio Carabobo P.H. y en contra de Ángela Vanessa Ávila Merchán, con fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas:

Causación	Exigibilidad	Ordinaria	extraordinaria
Abril de 2023	01/05/2023	\$ 51.561	\$ 170.600
Mayo de 2023	01/06/2023	\$ 231.900	\$ 170.600
Junio de 2023	01/07/2023	\$ 231.900	\$ 170.600
Julio de 2023	01/08/2023	\$ 231.900	
Agosto de 2023	01/09/2023	\$ 231.900	
Septiembre de 2023	01/10/2023	\$ 231.900	
Octubre de 2023	01/11/2023	\$ 231.900	
Noviembre de 2023	01/12/2023	\$ 231.900	
Diciembre de 2023	01/01/2024	\$ 231.900	
Enero de 2024	01/02/204	\$ 253.400	
Febrero de 2024	01/03/2023	\$ 253.400	
Marzo de 2024	01/04/2023	\$ 253.400	
Total		\$ 2.666.961	511.800

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00532 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Pasaje Calibío Carabobo P.H
Demandado:	Ángela Vanessa Ávila Merchán
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Nelly Hurtado Mosquera, portadora de la T. P. N° 190.728 del C. S de la J, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evb6YsGCMnZlh_WZzuEUJlcBZkZTzAUy4S2k3lC28Eh8og

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704d1c337d0065f99ac96de99367f2cbc08395279314e63e5af00b01ad96c0a3**

Documento generado en 04/04/2024 11:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00533 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado:	José Eliecer Franco Osorio
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

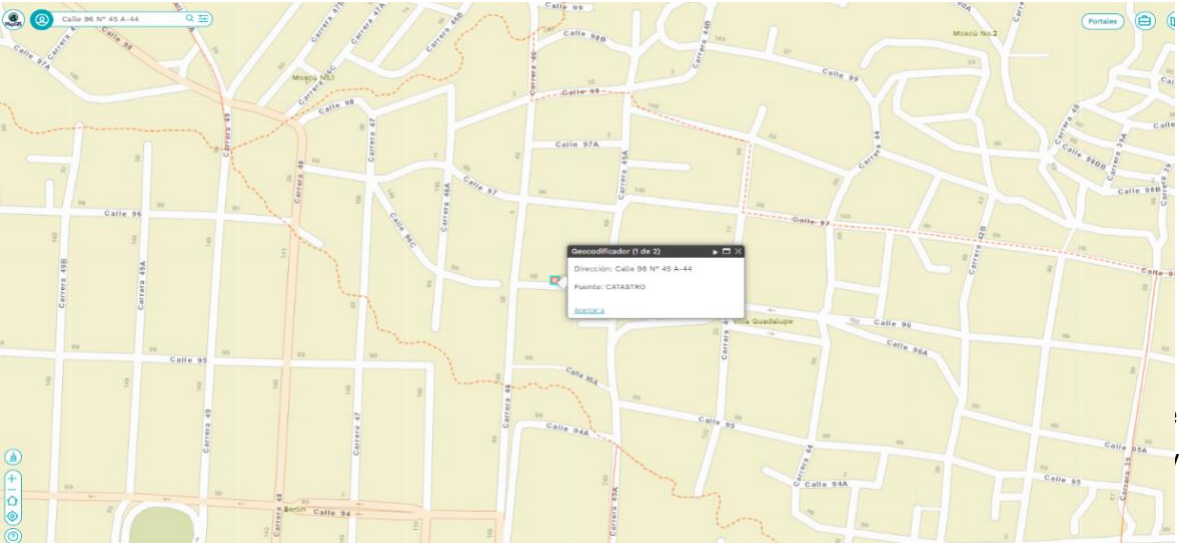
A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00533 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado:	José Eliecer franco Osorio
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

Oficina Judicial de Medellín		
DESCONCENTRACION DE LA JUSTICIA		
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE		
Ubicación	Comuna y barrios que atiende	
El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santo Domingo , ubicado en la Casa de Justicia Cra. 32 No. 101-283 Diagonal a la estación del Metro Cable.	La Comuna Nro. 1	La Comuna Nro. 3
	1. Santo Domingo Savio N° 1	1. La Salle,
	2. Santo Domingo Savio N° 2	2. Las Granjas
	3. Popular	3. Campo Valdés N° 2
	4. Granizal	4. Santa Inés
	5. Moscú N°2	5. El Raizal
	6. Villa de Guadalupe	6. El Pomar
	7. San Pablo	7. Manrique Central N° 2
	8. El Compromiso	8. Manrique Oriental
	9. Aldea Pablo VI	9. Versalles N° 1
	10. La Esperanza n.º 2	10. Versalles N° 2
	11. La Avanzada	11. La Cruz
	12. Carpinelo	12. Oriente
		13. Maria Cano – Carambolas
		14. San José La Cima N° 1
		15. San José La Cima N° 2
Acuerdos CSJAA14-472, CSJANTA17-2332, Acuerdo CSJANTA19-205		

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que el demandado está domiciliado en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Calle 96 N° 45 A-44, Barrio Aranjuez del municipio de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 01, barrio Villa Guadalupe, correspondiente a la jurisdicción territorial del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal y como se observa en las siguiente imagen:



¹ <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00533 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado:	José Eliecer franco Osorio
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín. (j04cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Con copia (abogadadianalopera33@gmail.com).

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43145f867544ccd213824155ddd54572bcc8936329bb731626ba8b24938782f9

Documento generado en 04/04/2024 11:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>